**Expediente Nº 209/2021**
**Resolución Nº 301/2021**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**
Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de diciembre de 2021

Reclamante: [redacted].
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública

VISTA la reclamación número **209/2021**, interpuesta por [redacted], en nombre y representación de [redacted], formulada contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, y siendo ponente la Vocal Dª Sofía García Solís, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 6 de julio de 2021 [redacted], en nombre y representación de [redacted] (representación que consta acreditada en el expediente mediante poder notarial nº 584), presentó una reclamación por vía telemática con número de registro GVRTE/2021/1724389 ante el Consejo de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública. En ella manifestaba como motivo de su reclamación no estar de acuerdo con la respuesta facilitada por dicha Conselleria el 6 de julio de 2021 a su solicitud de información presentada el 28 de junio de 2021 por correo electrónico a vacunas_covid@gva.es relativa a las prácticas que se están desarrollando en esa Comunidad Autónoma respecto del plan de vacunación COVID, y que además le están afectando personalmente. Entiende que no se ha atendido de forma completa su solicitud de información, y que, aunque en la respuesta se indican cosas importantes, hay algunos aspectos respecto de los que su solicitud no ha recibido respuesta alguna.

Concretamente solicitaba la siguiente información:

*- Cuántos varones entre 50 y 59 años han sido vacunados con Pfizer y cuántos con Moderna en la provincia de Valencia, y cuántos varones entre 50 y 59 años tienen asignada alguna de esas dos vacunas en su SIP en la provincia de Valencia y en el resto de provincias de la Comunidad Valenciana.*

*- Cuál es el criterio que se sigue para la asignación de cada tipo de vacuna dentro del grupo de edad entre 50 y 59 años; esto es, si se sigue algún criterio científico (por ejemplo, el mayor riesgo para las mujeres que tienen las vacunas de adenovirus o la historia médica del paciente) o si el criterio es puramente aleatorio.*

*- Cuál es la razón por la que a cada SIP se asigna desde el principio una vacuna, de modo que la misma queda predeterminada de una vez por todas, sin posibilidad de solicitar cambio en el centro de vacunación correspondiente; y a pesar de existir vacunas disponibles de otra clase el día en que el paciente acude, sin cita, a dicho centro de vacunación, por no existir apenas afluencia de público (como sucede los sábados).*

*- Cuántas vacunas de Pfizer y cuántas de Moderna han quedado inutilizadas o han sobrado desde el primero de junio hasta la fecha, por no haber acudido el paciente a la cita.*

*- Si, considerando que la eficacia de la vacuna Janssen es considerablemente inferior a las dos dosis de Pfizer y Moderna, se han efectuado ya ensayos clínicos sobre el modo de proceder en relación con la complementación del proceso de inmunización de los vacunados con Janssen; sobre todo, ante la aparición de la variante delta y otras.*

**Segundo. -** En fecha 9 de julio de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

En contestación a dicho requerimiento se recibe en el Consejo escrito de fecha de 14 de julio de 2021 de la Directora General de Salud Pública de la Conselleria de Sanidad, dando respuesta a las cuestiones planteadas por el reclamante y que según indicaba estaban sin responder, lo que había dado origen a su reclamación.

**Tercero.-** En fecha 20 de julio de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el 23 de julio, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

El 30 de julio de 2021 se recibió en el Consejo la respuesta del reclamante, en la que manifestaba lo siguiente:

*En contestación al requerimiento efectuado mediante carta del día 20 de julio de 2021, venimos a manifestar que la única información recibida por esta parte fue la ya aportada al inicio del presente expediente, por lo que la misma es manifiestamente incompleta.*
*Por ello, debe continuarse con la presente reclamación hasta que se conteste a todo lo solicitado por mi representada en su día a la Conselleria de Sanitat.*

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero. -** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo. -** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a "la Administración de la Generalitat".

**Tercero. -** En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que "*Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más*

*limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley."*

Cabe concluir que el reclamante se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la falta de respuesta de la administración pública reclamada.

**Cuarto.-** Por último, la información solicitada (relativa a las prácticas que se están desarrollando en esa Comunidad Autónoma respecto del plan de vacunación COVID 19), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto. -** Así pues, solo resta comprobar si la documentación que la Conselleria ha remitido a este Consejo mediante escrito de 14 de julio de 2021 firmado por la Directora General de Salud Pública, se corresponde con la información que según el reclamante no le había sido satisfecha y, en consecuencia, si la misma completaría su petición inicial, concluyendo este Órgano que a la vista del escrito remitido por la Conselleria de Sanidad al Consejo de Transparencia de la CV, tras el requerimiento de alegaciones, podemos afirmar que la administración da respuesta a la información solicitada en relación con la petición de información a que se ha hecho referencia en el hecho primero de esta resolución, por lo que solo restaría reconocer el derecho de acceso a la información solicitada por el reclamante, procediéndose a estimar la misma, en el sentido de que le sea facilitada por la Administración en los términos en que se nos ha trasladado al Consejo.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero. -** Estimar la reclamación presentada por [redacted] contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, instando a la misma a que facilite dicha información al reclamante en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, de conformidad con el FJ 5º de esta resolución.

**Segundo. -** Instar a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública a comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho